Ministerio Público c/ Abraham Moises Ratinoff Bahamondes.

Tráfico Ilícito de Estupefacientes

Rit 194-2025

RUC 2400512822-2

Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que el día diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la juez Presidente de la Sala, doña Claudia Galán Villegas e integrada por las magistrados doña Tatiana Escobar Meza y doña María Isabel Pantoja Merino, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa, rol interno del tribunal n° 194-2.025, seguida en contra de **ABRAHAM MOISES RATINOFF BAHAMONDES**, cédula de identidad nro. 13.458.249-9, nacido en Chile, el 23 de marzo de 1978, 48 años, soltero, ingeniero comercial, domiciliado en Muñoz Gamero 1169, Recoleta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal adjunto de Pudahuel, don Rodrigo Garrido Parada; la Defensa del acusado, estuvo representada por su abogado defensor, don Felipe Vasquez Jiménez; todos con domicilio registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: **Acusación fiscal**. Que el Ministerio Público, según consta del auto de apertura, fundó su acusación en que: "El 04 de mayo de 2024, a eso de las 16.12 horas aproximadamente, en el aeropuerto AMB ubicado en la comuna de Pudahuel, el imputado ABRAHAM RATINOFF BAHAMONDES, mantenía y poseía, con el objeto de internar y/o importar a nuestro país, en una maleta con doble fondo la cantidad de 03 bolsas plásticas contendoras de una sustancia viscosas de color café la que corresponde a DIMETILTRIPMINA (ayahuasca), la que mantenía un peso bruto de 3.016 gramos, sin contar con las autorizaciones pertinentes para ello".

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del siguiente delito:

- Un delito de tráfico de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3, en relación al artículo 1 de la Ley 20.000.

Estima el ente persecutor que el acusado tiene participación en calidad de autor del delito, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Código Penal, siendo el grado de ejecución de éste el de consumado.

Estima que concurre respecto del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal.

En cuanto a la pena solicitada, el delito cometido, la naturaleza jurídica del ilícito que se acusa, su grado de desarrollo, la participación del acusado y la extensión del mal causado, el Ministerio Público solicita que se aplique por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 400 unidades tributarias mensuales. Además, del dinero incautado, las accesorias legales correspondientes, y al pago de las costas de conformidad a la normativa contenida en el Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que el Ministerio Público en su alegato de **apertura** ratificó el contenido de su acusación, indicando que el imputado intentó internar esta sustancia a nuestro país, droga que esta incorporada en el Reglamento, es dimetiltriptamina -DMT-, que produce graves efectos para la salud pública, el pesaje fue poco más de 3 kilos bruto. No se cuenta con el peso neto porque ese pesaje fue con bolsa ya que es un líquido, y la bolsa no altera la cantidad de droga. Concurrirán los funcionarios de Aduana que detectaron un doble fondo en la maleta, lo que demuestra la ilicitud, también declararán los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos, con lo que se acreditará el hecho y la ilicitud de la sustancia.

En su **clausura** estimó que la dinámica de este procedimiento es muy simple, hay claridad en los funcionarios de Aduana y de la PDI, una persona que venía de Lima transportaba en su maleta facturada que

fue marcada, tres contendores plásticos con una sustancia en su interior, realizado la prueba de campo por el organismo competente, era DMT, más allá del nombre de fantasía, es la sustancia que portaba el imputado. El funcionario Gonzalo Quezada explicó como se conoce, en nuestro país, esta sustancia DMT, está contenida en el Reglamento, es una sustancia prohibida. El imputado simula que es cacao, ante la evidencia, se realiza prueba orientativa, sale DMT, si bien la prueba realizada por la Brigada Antinarcótico dio no concluyente, lo cierto es que el ISP determina que es una sustancia prohibida, DMT. El funcionario de la Brigada Antinarcótico dijo que se le da un uso para ceremonias religiosas. Se acreditó que el acusado la portaba, que la importó, no cabe otra calificación jurídica que la del artículo 3, porque la importación, solo está en el artículo 3 no en el artículo 4, la importación cualquiera sea la cantidad siempre será del artículo 3 de la Ley 20.000. En concreto, hay importante cantidad de droga, el pesaje fue con el contenedor más próximo, la bolsa de plástico, de pocos gramos, si pesara un kilo, serían 2 kilos de DMT. El ISP dice que es DMT, no hay pureza como en la marihuana, lo concreto es que el acusado fue sorprendido importando una cantidad importante DMT. Solicita la condena.

En su **réplica,** refirió que se confunde la prueba orientativa con las que realiza el ISP, ante la duda de la prueba realizada por la Brigada Antinarcóticos de la PDI, el organismo competente por Ley es el ISP y dice que es DMT. La sustancia cristalina, no quiere decir que sea cristal, era una sustancia viscosa de color café. En cuanto al precio, el policía habló de acuerdo con su experiencia. En cuanto a la experiencia internacional ante Naciones Unidas, se trató de una exposición, lo importante es que la prueba dice que produce efectos tóxicos para la salud pública. Que en el teléfono no se hayan encontrado elementos para la comercialización no tiene importancia. Solicita la condena.

CUARTO: Alegatos de la defensa. Que la defensa del acusado indicó que quiere hacer énfasis respecto de la acusación, por la

congruencia, que lo detuvieron con 3 kilos y tantos de dimetiltriptamina, de manera que eso tiene que entregar. Segundo, este paréntesis puesto en ayahuasca es una confusión, porque esta sustancia no está regulada como sustancia controlable, el DMT no es una sustancia viscosa sino cristalina, de difícil extracción y altamente onerosa. No existe relación entre lo que el Ministerio Público acusa y lo que encontró. Lo que no nos va a mostrar el Ministerio Público porque ellos suponen esa ayahuasca. Que sea ayahuasca, y que corresponda a 3 kilos de DMT, y tampoco que su representado tenga participación. No se podrá llegar a la condena porque faltará prueba para determinar que lo que el Ministerio Público dice que encontró sea efectivamente lo que dijo.

En su **clausura,** insiste en la absolución, no alcanza su prueba el estándar de convicción. Si bien se ha escuchado la prueba, es importante ver los detalles, cuando se acusa por 3 kilos de DMT, porque según Informe de ISP, dice que corresponde a un elemento que es cristalino que tiene que obtenerse de un proceso, el DMT es más fino es un cristal, el Ministerio Público acusó por 3 kilos de DMT (ayahuasca). Los funcionarios no le hicieron examen de lo que contenía, había 3 bolsas con algo, líquido viscoso, no cristalino. El informe 4289, dice que se recibieron 3 kilos 080 gramos, 6,90 gramos corresponde a DMT, le enviaron una bolsa de 3 kilos y son 3 bolsas, los mezclaron, porque hay una bolsa doble, no se devuelve el contenedor, la bolsa. Se pregunta cuál es el porcentaje de DMT para calificarlo de tráfico. Estos 6,90 gramos corresponden a una sustancia de color café. Se dijo que su representado ha ocultado esto en un doble fondo. Si con todo quisiera seguir avanzando, Aduana hizo prueba de campo, que dio positivo, la PDI hizo otra prueba, no concluyente. Se toma muestra, 6,90 gramos, da DMT, y tienen el resto que debieron haber comparado porque hubo distintos resultados. Le incautaron a su representado el celular, no hicieron diligencias, si el valor de la venta de droga era el que se dijo, debieron haber encontrado algo en el celular, no encontraron nada. No se establece cuál es el procedimiento que hizo el Servicio de Salud.

Se ha resuelto que la ayahuasca es medicinal, en la Asamblea General, en el Consejo de Derechos Humanos, es una discusión que se hace. Cuando el legislador resuelve incorporar una sustancia, lo dice expresamente, no lo dijo con la ayahuasca, como hizo con la cocaína, morfina, no hay mención a la ayahuasca como compuesto ni vegetal. En cuanto al principio de lesividad, no sabe cuánto era, se pregunta cómo se determina la existencia en relación con un supuesto narcotráfico si no se distingue otra conducta que permita vincularla con la cantidad que enviaron al ISP, una bolsa de 3k. Hay yerros investigativos, no se puede llegar a la condena. Solicita la absolución.

En su **réplica,** hizo referencia a tres puntos, la prueba orientativa no dice relación con el ISP, difiere, dijo resultado no concluyente. Dice el Ministerio Público que es DMT, pero el informe dice que es una sustancia que corresponde a un sólido cristalino, se debe probar que lo que tenía era ayahuasca, el Ministerio Público dijo que era suficiente. A su representado le incautaron 3,016 kilos en 3 bolsas, pero se recibieron 3,080 kilos, se pregunta cómo se recibió más de lo que había.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado, **ABRAHAM RATINOFF BAHAMONDES**, debidamente advertido de su derecho a guardar silencio, se reservó el mismo y no prestó declaración en juicio.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que en la a audiencia de preparación de juicio oral los intervinientes no alcanzaron convenciones probatorias

SÉPTIMO: Elementos del tipo. Que el delito de tráfico ilícito de estupefacientes exige la concurrencia de los siguientes elementos normativos: **a)** Que una persona **trafique** a cualquier título con las sustancias o materias primas de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, entendiendo como verbos rectores -en el caso sublite- del concepto de "traficar" los de portar y transportar tales sustancias o materias primas; **b)** Que el tráfico sea **ilícito**, esto es que no se cuente con la autorización pertinente; **c)** Que el objeto del tráfico sea **droga**, declarada como tal en el Reglamento respectivo; **d)** Que la droga sea

de aquellas que producen dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y **e)** Que el infractor haya tenido la intención de traficar, esto es que haya actuado con **dolo**.

OCTAVO: Prueba de cargo. Que para la acreditación del delito de tráfico ilícito de estupefacientes materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba testimonial y pericial:

1.- MARIA JOSE BOCAZ VERA, cédula de identidad N°13.336.910-4, nacida el 14 de marzo de 1978, 48 años, divorciada**,** funcionaria pública, fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas, domiciliada en Armando Cortínez nro. 1605, comuna de Pudahuel, quien refirió que vino porque el día 4 de mayo de 2024 fue designada en las funciones de turno del sector viajeros, en la función de revisión, en escanear, cuando a las 14 horas arriba el vuelo de Perú, estaba en la sala de rechequeo, sector donde pasan los pasajeros seleccionados en la sala de monitores o pasajeros que el funcionario perfilador determina que debe pasar a sala de revisión, Abraham Moises Ratinoff Bahamondes ingresa a la sala de revisión, se le pide que coloque su maleta por rayos X y ve una imagen que no era del todo conocida, tenía dudas de lo que podía ser, él no se negó, la abrió y en el interior le pregunta qué contiene, dijo que traía cosas personales, abre y ve una bolsa, la pide que la abre, le dijo que era cacao, la bolsa tipo ziploc dejaba una estela blanquecina en la bolsa, la bolsa era transparente y la sustancia café. Le siguió preguntando, siguió diciendo que era cacao, pero el aroma tampoco era cacao, solicita a un compañero del Subdepartamento de drogas que pudiera acercarse a hacer un análisis de la sustancia, se hicieron pericias con equipos electrónicos, era dimetiltriptamina, 3 kilos 15 gramos, siendo la bolsa el contenedor más cercano, la bolsa no implica más que 5 gramos por bolsa, fácilmente eran 3 kilos, venía en tres bolsas, de similares características. Ellos cuando están en el Reglamento proceden a comunicarse con la Brigada Antinarcóticos (Briant) de la PDI, pues el 2018, hubo una orden del fiscal nacional que todos los

delitos de la Ley 20.000 debían ser entregados a la Briant Aeropuerto, concurrieron Ximena Oyarzun y Pamela Arriagada, esta última de la Brigada canina. Después prestó declaración porque detectó la droga en primera instancia. No hizo la prueba de campo ni la entrega de la NUE.

Contrainterrogada por la Defensa, responde que no se sabe cuántas pruebas se hicieron, no sabe quién las hizo. Sabe el resultado de las pruebas Ximena Oyarzun y Pamela Arriagada, señalan que dio positivo para dimetiltriptamina. No sabe si se hizo prueba a una o a las tres bolsas. Las bolsas contenían una sustancia líquida de color café, en bolsas ziploc, le llamaron la atención los vestigios vegetales pequeños e imperceptibles, los lograba ver y la estela blanca que quedaba en la bolsa. No sabe si se hizo prueba para determinar el tipo de vegetal. Tampoco sabe si se hizo examen para determinar la estela blanca.

2.- **XIMENA VIVIANA OYARZÚN SALDIVIA,** cedula de identidad N° 12.542.488-0, nacida 12 de diciembre de 1973, 52 años, soltera, fiscalizadora funcionaria del Servicio Nacional de Aduanas, domiciliada en Armando Cortínez Oriente N° 1605, comuna de Pudahuel, quien refirió que 4 de mayo de 2024, en una jornada de turno de fin de semana los llamaron al Subdepartamento de viajeros para ver una sustancia que podía ser de la Ley 20.000, al ir le realizaron prueba con una máquina MX908 Devises, esta máquina detectó el DMT, le hicieron una prueba de trazas a las sustancias, eran tres bolsas con un sustancia de color café, arrojó DMT, hicieron acta de incautación y se entregó a la PDI por medio de una nube. La máquina es una máquina de trazas, se hace un apósito, se hace contacto con la sustancia y se pone en el láser y este láser dice lo que es. Las pruebas de campo son solo eso, un trunarc también es de laser apunta a la sustancia que se quiere saber su naturaleza, esta no, es un apósito, toca la sustancia, la sumerge o roza y la pone en el contenedor y la máquina ve que sustancia es. Eran tres bolsas de similares características cuadradas, de 3 kilos 16 gramos las tres. Se le hicieron las pruebas, no se acuerda si fue respecto de las tres.

Las características de las sustancias es que eran iguales las 3 bolsas, una sustancia líquida de color café, olor característico dulce. Fue solicitada su presencia como Departamento de drogas, por su compañera María José Bocaz. Concurrió también la guía canina, Pamela Arriagada con el can Toltén y el funcionario Israel Romero. Realizado el procedimiento se llama a la Briant Aeropuerto y se les hace entrega a ellos del procedimiento, lo hizo Israel Romero. Todo en presencia del detenido, se le hizo entrevista, se le pregunta si sabe lo que es la sustancia, de dónde viene, dijo que era cacao. Se le dijo que era una sustancia sujeta a la Ley 20.000. Esta persona siempre dijo que era cacao. Esta persona venía de Lima con esta maleta.

Contrainterrogada por la Defensa, responde que se realizó una prueba, arrojó DMT, la realizó ella. Una vez hecha el acta, se sacan fotografías, y la NUE, y luego se llama a la Brigada Antinarcóticos de la PDI.

3.- **GONZALO QUEZADA ARELLANO,** cédula de identidad N° 14.364.018-3, nacido el 12 de junio de 1981, 45 años, casado, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Armando Cortinez nro. 1704, comuna de Pudahuel, quien refirió que vino porque trabaja en la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, lo hacen también con el Servicio Nacional de Aduanas, tienen varios procedimientos en la comuna, el 4 de mayo de 2024 se comunica Aduana con la guardia, le dijeron que tenían a un pasajero que venía desde Lima a quien le encontraron en el equipaje 3 bolsas con una sustancia viscosa color café. A la prueba dio DMT o ayahuasca, por tal motivo funcionarios de su brigada, Rodrigo Luvecce con la subinspectora Catalina Galaz, tomaron contacto con aduana y le hicieron entrega del procedimiento y la sustancia incautada. Cuando volvieron a la unidad policial, se hizo la prueba de campo, arrojó prueba no concluyente, se hizo pesaje, de una bolsa que dio 1.016 gramos, una vez que se puso en contacto con el fiscal de turno, instruyó que, al ser no concluyente, enviaran la muestra al Laboratorio de Criminalística, la persona Abraham Ratinoff Bahamondes

quedó apercibido por el artículo 26 mientras se esperaba el resultado de Lacrim, incautaron solo su maleta y un teléfono más la documentación de viaje.

Interrogado por el Fiscal, responde que lo llama Aduana, el subdepartamento de droga, ellos ya habían hecho una prueba, pero a ellos no les dio droga, usaron Sertech, basado en tecnología rama, distinto al que usó aduana. Esto ha pasado, que se obtengan resultados distintos, va a depender del fiscal lo que hace. Mandaron esto a Lacrim, solo la muestra 10 milígramos, supo que el resultado dio positivo para DMT, esto se demoró dos meses. Esta sustancia es conocida como ayahuasca, es una sustancia milenaria, común y famosa de comunidades indígenas de América del sur. En países como Perú y Bolivia está despenalizada inserta en su cultura. En Chile, el principio activo ayahuasca está dentro de la Ley 20.000, es una sustancia ilícita indiferente el destino que se le dé. Habló con la persona que portaba la droga, pero no prestó declaración, dijo que desconocía que la ayahuasca estuviera penada en Chile y la traía para hacer rituales, era a lo que él se dedicaba. El pesaje fue de 3.016 gramos, se hizo con las bolsas.

Contra examinado por la Defensa, dijo que Aduana no usaba la misma máquina, tienen varias. Refirió que cuando concluyen no informaron a Aduana, sino que a Fiscalía. **El examen que realizaron fue a todas las bolsas y se tomó una muestra**. La sustancia era la misma sustancia, tenía el mismo color, textura, lo puede decir basado en su experiencia que era la misma sustancia. Son sumatoria de plantas, las desconoce. No sabe la composición de la ayahuasca. El Lacrim da el resultado del informe. No sabe si fue el examen por bolsa. Habló con el oficial que lo remitió, y le contó, pero no lo vio.

Interrogado por el Fiscal, responde que el resto del contenido de las 3 bolsas se remitió al Servicio de Salud correspondiente. En el informe se dejaron imágenes en la carpeta investigativa.

Exhibe set fotográfico de Otros Medios de Prueba **1 D: foto 1**: se observa la maleta en la que venían las 3 bolsas de la sustancia; **foto 2**: se ve el sello azul y rojo, el azul es el que pone el Servicio Nacional de Aduana, el sello rojo, es puesto por el SAC significa que algo tiene que ser revisado; **foto 3**: se ven dos bolsas de la sustancia dentro de ziploc y otra bolsa amarilla, color café oscura; **foto 4**: mismas bolsas desde otro ángulo; **foto 5**: pesaje de una de las bolsas 999,3 gramos; **foto 6**: segunda bolsa 1007 gramos; **foto 7**: tercera bolsa 1016,9 gramos; **foto 8**: dinero incautado $161.000; **foto 9**: celular, no se obtuvo investigación relevante por su parte y **foto 10**: ticket de embarque de la persona Abraham Ratinoff, del vuelo Latam 535 desde Lima a Santiago.

4.- **RODRIGO LUVECCE RAMIREZ,** cédula de identidad N°17.026.508-4, nacido el 8 de octubre de 1988, 38 años, soltero, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Armando Cortinez nro. 1704, comuna de Pudahuel, quien refirió que vino porque estaba en la Brigada Antinarcóticos y el 4 de mayo de 2024 se recibe un llamado del Servicio Nacional de Aduanas en el sector de arribos de vuelos internacionales, como a las 15:30 horas, había un pasajero de Lima a Santiago, que portaba en una maleta tres bolsas con una sustancia de color café, dubitada como DMT, fue con el equipo de turno, había tres bolsas con 3.019 gramos, la prueba arrojaba DMT, esta persona fue trasladada a la Brigada, efectuaron la prueba de campo, sin embargo, daba no concluyente, se tomó contacto con la fiscalía, dijo que había que enviar una muestra al Laboratorio de Criminalística Central Lacrim de la PDI, siendo apercibido esta persona. El laboratorio dijo que era DMT o ayahuasca. Explicó que se trataba de internar esta droga, por vuelos de riesgo que son los procedentes de Perú, Cuzco, Bolivia, La Paz o Florianópolis, en Santiago porque se vendía a mayor valor. Esta sustancia en nuestro país se vende 2 a 3 millones de pesos el kilo, en este caso, la sustancia era gelatinosa, la ha visto antes en formato líquido también. El resto de la sustancia se guarda, se hizo NUE y cuando el

laboratorio determina que es una sustancia controlada se envía al Servicio Nacional de Salud.

Contrainterrogado por la Defensa, responde que cuando la prueba de campo dio no concluyente, pero el otro equipo sí dijo que droga podía ser, se avisa a la fiscalía para que determine qué procedimiento seguir. Cuando enviaron al Lacrim enviaron una muestra. No recuerda de que bolsa, de la A o la B, pero piensa que se mandó una bolsa completa.

NOVENO: Prueba pericial y documental. Que asimismo el Ministerio Público incorporó el siguiente documental:

2.- Actas de recepción de la droga N° 4289-2024, NUE 6229352, cantidad recibida 3.80 gramos bruto, sustancia presunta Dimetiltriptamina, resina café, muestra 6,9 gramos, 7 gramos de contramuestra y el saldo 3.066,1 gramos. Observaciones, una bolsa doble, no se devuelve contenedor.

3.- Reservado nro. 12413-2024, expedido por el ISP, dirigido a la Fiscalía Local de Pudahuel, la muestra analizada corresponda a la Nue 6229352, 6,9 gramos neto. Resultado del análisis: Dimetiltriptamina, sujeta a la Ley 20.000, firmada por Paula Fuentes Azócar.

4.- Informe de peligrosidad del DIMETILTRIPMINA, dentro grupo de los alucinógenos, como el grupo de los alcaloides prototipo de las triptaminas y cuya estructura química corresponde a un grupo indólico conocido como N-N DIMETILTRIPMINA o DMT, y que como sustancia pura corresponde a un sólido cristalino, blanco. Es un alcaloide difícil de conseguir en el mercado negro. Una de las formas más comunes de obtenerlo es mediante la planta conocida como Ayahuasca, que crece en regiones de América del Sur. La DMT tiene relación estructural con la serotonina. Estudios en seres humanos han demostrado que la DMT, que al ingerir la DMT se produce rápidamente una marcada distorsión de la percepción, aumento de la presión arterial, ritmo cardiaco, temperatura corporal y midriasis. En el caso de una intoxicación, se observa la presencia de alucinaciones, incluso con los ojos abiertos, dificultad par expresar las ideas, ansiedad, pánico y

alteraciones en el sistema cardiovascular. Se han tratado de comparar los efectos del DMT y el LSD, parece que las experiencias oníricas y las alucinaciones son similares, pero la calidad visual de los colores es diferente, siendo más violentas y reales con la DMT. Actualmente Naciones Unidas no acepta a los derivados de la Triptamina como sustancias con fines terapéuticos y los clasifica en la lista I de peligrosidad de sustancias ilícitas.

DÉCIMO: Prueba pericial. Que el Ministerio Público incorporó la siguiente prueba pericial, 1.- Protocolo de Análisis Químico nro. 12413-2024-M1-1, descripción de la muestra 6,90 gramos neto de resina café. Descripción del Test y procedimientos: cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas. Sustancia detectada: Dimetiltriptamina. Emitido por Felipe Ferreira Vidaurre, profesional perito químico del ISP.

UNDÉCIMO: Valoración y análisis de la prueba incorporada. Que, como se señaló en el veredicto, para llegar a la decisión condenatoria el Tribunal ha tenido en consideración la prueba de cargo, consistentes en las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público que comparecieron a estrados, así como la prueba documental, pericial y material incorporada, particularmente los antecedentes relativos al procedimiento de fiscalización, descubrimiento e incautación de la sustancia, las fotografías exhibidas y los resultados de los análisis químicos practicados sobre las muestras de la sustancia incautada, lo que ha permitido tener por acreditado los hechos contenidos en la acusación así como también la participación del acusado en los hechos.

En efecto, en primer lugar se presentó el relato de **María José Bocaz Vera,** fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas, quien declaró sobre el procedimiento de detección e incautación de droga realizado el **4 de mayo de 2024** en el aeropuerto. Dijo que mientras cumplía funciones en la sala de rechequeo e inspección por escáner del sector viajeros, ingresó el pasajero **Abraham Moisés Ratinoff Bahamondes**, proveniente de un vuelo de Perú que arribó cerca de las

14:00 horas. Al pasar la maleta del pasajero por Rayos X, observó una imagen dudosa. Al abrir la maleta y consultar sobre el contenido, el pasajero afirmó que trasladaba objetos personales y cacao. Sin embargo, la bolsa transparente tipo ziploc contenía una sustancia líquida de color café con imperceptibles vestigios vegetales, dejaba una estela blanquecina y no tenía aroma a cacao. En total se encontraron **tres bolsas** de características similares. Solicitó el apoyo de personal del Subdepartamento de Drogas, quienes realizaron análisis con equipos electrónicos y determinaron que la sustancia correspondía a **Dimetiltriptamina**, con un peso bruto de **3 kilos 15 gramos**. Luego se contactó a la Brigada Antinarcóticos (Briant) del Aeropuerto, concurriendo las funcionarias Ximena Oyarzún y Pamela Arriagada. Supo por estas funcionarias que el resultado dio positivo para dimetiltriptamina.

Lo que resultó concordante y coherente con lo señalado por **Ximena Viviana Oyarzún Saldivia**, funcionaria fiscalizadora del Servicio Nacional de Aduanas perteneciente al Subdepartamento de Drogas, declaró sobre el análisis de la sustancia y el procedimiento de incautación realizado el **4 de mayo de 2024** en el aeropuerto. Refirió que fue convocada al Subdepartamento de Viajeros por su compañera María José Bocaz para examinar una sustancia sospechosa detectada en la maleta de un pasajero proveniente de Lima. Concurrió en compañía de la guía canina Pamela Arriagada (junto al can Toltén) y del funcionario Israel Romero. Realizó personalmente la prueba con el equipo de trazas **MX908**. Explicó que esta máquina utiliza un apósito que roza o toma contacto con la sustancia y se introduce en el contenedor para ser analizado vía láser, diferenciándolo de otros dispositivos como el TruNarc que apuntan directamente al material. El análisis dio resultado positivo para **dimetiltriptamina (DMT)**, sustancia sujeta a la Ley 20.000. El cargamento consistía en **tres bolsas** cuadradas de características similares, con una sustancia líquida de color café y olor dulce característico, con un peso bruto total de **3 kilos 16 gramos**.

Indicó que tras confirmar la presencia de la droga, se levantó el acta de incautación, se tomaron fotografías y se generó el comprobante de Cadena de Custodia (NUE). El procedimiento completo fue entregado a la Brigada Antinarcóticos (Briant) de la PDI por el funcionario Israel Romero.

Todo lo cual fue ratificado y corroborado con lo dicho por **Gonzalo Quezada Arellano**, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) perteneciente a la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, quien declaró sobre la recepción del procedimiento, los peritajes policiales y el resultado de las diligencias realizadas al imputado Abraham Ratinoff Bahamondes. Refirió que el 4 de mayo de 2024, Aduana notificó a la PDI sobre la detección de tres bolsas con una sustancia viscosa de color café en el equipaje de un pasajero proveniente de Lima. Los funcionarios Rodrigo Luvecce y Catalina Galaz concurrieron a recibir el procedimiento, al detenido y la sustancia incautada. En la unidad policial se aplicó una prueba de campo con el equipo Sertech (basado en tecnología rama, distinto al utilizado por Aduana). El resultado fue **no concluyente**. Debido al resultado no concluyente, el fiscal de turno instruyó enviar una muestra de 10 miligramos al Laboratorio de Criminalística (Lacrim) para análisis definitivo, dejando al imputado apercibido bajo el artículo 26 del Código Procesal Penal. Luego de dos meses, el Lacrim confirmó que el resultado era positivo para **dimetiltriptamina (DMT / ayahuasca)**. Quezada precisó que en Chile este principio activo es una sustancia ilícita bajo la Ley 20.000, independientemente de su uso o destino.

Lo que fue ratificado por **Rodrigo Luvecce Ramírez**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) perteneciente a la Brigada Antinarcóticos, dijo que el 4 de mayo de 2024, cerca de las 15:30 horas, la Brigada Antinarcóticos recibió un llamado del Servicio Nacional de Aduanas desde el sector de arribos internacionales. Aduanas alertó sobre un pasajero proveniente de Lima que trasladaba en su maleta tres bolsas con una sustancia café sospechosa de

contener DMT. Concurrió con el equipo de turno, constatando la presencia de las tres bolsas con un peso de 3.019 gramos. Tras trasladar al detenido y las especies a la unidad policial, ejecutaron la prueba de campo, la cual arrojó un resultado **no concluyente**. Al comunicar esta situación a la Fiscalía, el fiscal instruyó enviar una muestra al Laboratorio de Criminalística Central (Lacrim) de la PDI y dejar al imputado apercibido. Posteriormente, el informe del Lacrim confirmó que la sustancia correspondía a **DMT o ayahuasca**. Señaló que en Chile esta sustancia se comercializa entre **2 y 3 millones de pesos por kilo**. Detalló además que en este caso la sustancia tenía una consistencia gelatinosa, aunque en otras ocasiones la ha visto en formato líquido.

Que los relatos de estos testigos son contestes en expresar, en síntesis, que participaron en un procedimiento que se generó en Aduanas el 04 de mayo de 2024, pues llegó un pasajero proveniente de Lima con una maleta que contenía tres bolsas plásticas contendoras de una sustancia de color café que a la prueba realizada en Aduanas arrojó ser Dimetiltriptamina (DMT), lo que fue ratificado en definitiva por el Instituto de Salud Pública.

Que, la prueba resultó consistente, suficiente y creíble, tanto objetiva como subjetivamente para acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal imputado, comoquiera que se acreditó que una persona que provenía de un vuelo de Lima- Perú, quería importar y guardaba en su maleta facturada tres bolsas de una sustancia que resultó ser Dimetiltriptamina, cuyo peso bruto era de 3.016 gramos que, no existen antecedentes que permitan establecer alguna animadversión de los funcionarios de Aduanas o de la Brigada Antinarcóticos del Aeropuerto hacia él mismo.

La sustancia incautada en este procedimiento realizado el 04 de mayo de 2024, fueron remitidas al Servicios de Salud correspondiente para los peritajes de rigor; es así, que el Acta de Recepción N°4289-2024, de fecha 24 de junio de 2024, incorporada en la audiencia, refiere la

cantidad de droga que fue recibida en el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, la misma correspondió a Dimetiltriptamina (DMT).

Por otro lado, se logró tener por acreditado que estamos frente a una sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica, productora de dependencia física o psíquica, ya que así lo refirió la funcionaria del Servicio Nacional de Aduanas que participaron en el procedimiento, señalando que ella le practicó la prueba de campo a dicha sustancia, arrojando ser Dimetiltriptamina; diligencia que además consta en la prueba fotográfica que le fue exhibida al funcionario de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, Gonzalo Quezada Arellano. Además, la misma fue remitida, al respectivo Servicio de Salud, según lo indicó el fiscal de turno, evacuándose el correspondiente protocolo de análisis, que también se incorporó, donde consta que la muestra tomada, resultó contener N,N-dimetiltriptamina (DMT).

Asimismo, se acompañó el documento que refiere los efectos nocivos que produce en el organismo el consumo habitual y abusivo de Dimetiltriptamina, por tanto, la totalidad de la droga incautada y luego peritada es una sustancia ilícita a la luz de la propia Ley 20.000.

Por su parte, la ilicitud del actuar del acusado está dado por la forma de comisión del delito, esto es, por el hecho guardar oculta en su maleta facturada, tres bolsas de una sustancia viscosa de color café, con el ánimo de importar dicha sustancia estupefaciente a nuestro país, prohibida a la luz de la Ley 20.000, a lo que cabe agregar que no se logró acreditar que estaba autorizado para portar o mantener dicha sustancia, exhibiendo para ello la autorización competente, ni que éstas estuvieran destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su respectivo uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, carga que es de la defensa.

Con lo anterior no hay duda para este tribunal, de que el acusado Abraham Moisés Ratinoff Bahamondes al ser sorprendido por los funcionarios de Aduana guardando y manteniendo esta droga en su maleta facturada, tenía una vinculación directa con la droga, pues

guardaba y mantenía sustancias ilícitas con la finalidad de ser internadas y comercializadas a nuestro país, desestimándose en consecuencia la petición de absolución planteada por su defensa, por estimar que la prueba de cargo resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al acusado, por ser aquella conteste, creíble y coherente, tanto objetiva como subjetivamente, comoquiera que acredita que el acusado tenía conocimiento que guardaba dicha sustancia ilícita, que primero dijo que se tratara de cacao, y finalmente reconoció que no sabía que esta sustancia (DMT) fuera una sustancia ilícita en Chile.

En definitiva, los hechos materia de la acusación fiscal, fueron ampliamente acreditados, concurriendo a su respecto todos los elementos objetivos del tipo penal reseñado en la acusación, como asimismo, el querer delictivo del acusado, al tener conocimiento de la droga y por su forma de ocultamiento.

DUODÉCIMO: Hecho acreditado. Que, recapitulando sobre el análisis de la prueba referida en los motivos anteriores, por tratarse de declaraciones prestadas ante el Tribunal por testigos que han expuesto en forma pormenorizada y de manera circunstanciada, en relatos que, además, resultaron creíbles por ser concordantes en sus aspectos centrales y manifestados en coherencia, particularmente con la evidencia documental, pericial y fotográfica aportada al juicio, fue posible reconocerles mérito suficiente para dar por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: **El 04 de mayo de 2024, a eso de las 16.12 horas aproximadamente, en el aeropuerto AMB ubicado en la comuna de Pudahuel, el imputado ABRAHAM RATINOFF BAHAMONDES, mantenía y poseía, con el objeto de internar y/o importar a nuestro país, en una maleta la cantidad de 03 bolsas plásticas contendoras de una sustancia viscosas de color café la que contiene N,N-dimetiltriptamina (DMT), la que mantenía un peso bruto de 3.016 gramos, sin contar con las autorizaciones pertinentes para ello.**

<u>DECIMOTERCERO</u>: Tipificación. Que los hechos antes descritos constituyen el delito de tráfico lícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° del Reglamento Decreto 867 del Ministerio del Interior de fecha 19 de febrero de 2008, en grado de consumado, toda vez que, una persona guardaba en su maleta con la intención de importar a nuestro país, tres bolsas plásticas contendoras de una sustancia viscosas de color café la que corresponde a N,N-dimetiltriptamina (DMT), la que mantenía un peso bruto de 3.016 gramos, sin contar con la competente autorización, la que provoca graves daños a la salud pública.

Ahora bien, la defensa sostuvo que la sustancia incautada no corresponde a DMT, porque este compuesto en estado puro es un sólido cristalino y no un líquido viscoso. Agregó que la ayahuasca no está regulada como sustancia controlada y que, al haberse analizado una sola muestra, no es posible saber si el resto de la sustancia contenía o no dicho compuesto, y echó en falta la determinación de su grado de pureza. Tal planteamiento no resulta atendible. La tipicidad de la conducta no depende de la denominación vulgar de la sustancia, sino de su composición química efectivamente acreditada. El reglamento no menciona la «marihuana», sino la cannabis, y no por ello alguien ha sostenido que el tráfico de marihuana sea atípico.

Del mismo modo, que el reglamento no aluda a la «ayahuasca» carece de relevancia, pues sí incluye expresamente en su artículo 1° la N,N-dimetiltriptamina (DMT), principio activo contenido en ella. El Decreto Supremo N° 867, de 2007, del Ministerio del Interior, es el que identifica las sustancias a que se refiere la Ley N° 20.000. Por otra parte, la tipicidad no está condicionada a que la droga se encuentre en estado puro ni a que se establezca su concentración. Ocurre aquí lo mismo que con la marihuana, cuyo principio activo, el tetrahidrocannabinol (THC), no se presenta aislado sino distribuido en toda la materia vegetal, sin que para tener por configurado el delito se

exija separarlo, pesarlo o determinar su proporción. La DMT se encontraba contenida en la preparación viscosa de color café que el acusado transportaba.

El informe de peligrosidad incorporado da cuenta de que una de las formas más comunes de obtener este alcaloide es a partir de la planta conocida como ayahuasca. Así, que la DMT pura sea un sólido cristalino no desvirtúa su presencia en la sustancia incautada; solo explica por qué no se presentaba en esa forma. En cuanto a la muestra, el Protocolo de Análisis Químico N° 12413-2024-M1-1 del Instituto de Salud Pública detectó la presencia de DMT en 6,90 gramos netos de resina café, mediante cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas, resultado que consta además en el Reservado N° 12413-2024 del mismo organismo.

Según el Acta de Recepción N° 4289-2024, esa muestra se extrajo de la evidencia signada con el NUE 6229352, que comprende la totalidad de la sustancia incautada, de la cual se apartaron también la contramuestra y el saldo. No se trata, entonces, de una porción aislada o de origen indeterminado, sino del mismo cuerpo de evidencia. A ello se suma lo declarado por las fiscalizadoras de Aduanas María José Bocaz Vera y Ximena Oyarzún Saldivia, quienes describieron las tres bolsas como de idénticas características: una sustancia líquida de color café y olor dulce. El comisario Gonzalo Quezada Arellano, por su parte, refirió que el examen se practicó a todas las bolsas y que se trataba de la misma sustancia, por su color y textura. Tratándose de una preparación líquida, no existe antecedente alguno que permita suponer que la DMT detectada se concentraba únicamente en la porción analizada y que el resto no era droga. La muestra es, en consecuencia, representativa del todo. Los 3.016 gramos brutos establecidos corresponden a una preparación que contiene N,N-dimetiltriptamina (DMT), sustancia psicotrópica incluida en el artículo 1° del citado reglamento, y la ausencia de un informe de pureza no altera la calificación jurídica de los hechos.

DECIMOCUARTO: Participación. Que, la participación del acusado Abraham Moises Ratinoff Bahamondes en los hechos se estableció con la misma prueba de cargo, pues se acreditó que una persona guardaba y mantenía en su maleta facturada con la intención de importarla a nuestro país más de 3 kilos de Dimetiltriptamina (DMT), teniendo conocimiento de su contenido, señalando en primera instancia según manifestaron los funcionarios de Aduanas y luego de la Brigada Antinarcóticos del Aeropuerto, que se trataba de cacao, y luego según manifestó el funcionario de la Briant Aeropuerto, Gonzalo Quezada, dijo que no sabía que esta sustancia estuviera penada en Chile.

De esta forma, las imputaciones sostenidas por los funcionarios tanto del Servicio Nacional de Aduanas como de la Briant Aeropuerto, efectuadas indistintamente al acusado, constituyó prueba suficiente para el establecimiento de su participación en el delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el motivo anterior, en la medida que se encuentra conforme a la prueba con que se acreditó dicho ilícito.

En suma, el acusado ejecutó personalmente las conductas descritas en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, toda vez que poseyó, guardó y transportó en su maleta, a bordo del vuelo Latam 535 procedente de Lima, tres bolsas que en conjunto alcanzaban 3.016 gramos brutos de una preparación que contiene N,N-dimetiltriptamina (DMT), con el objeto de internarla al territorio nacional y sin contar con la autorización competente. Su vinculación con esa maleta no admite duda, pues fue él quien la presentó en la sala de revisión del Servicio Nacional de Aduanas y la sometió a inspección ante la fiscalizadora María José Bocaz Vera, y le fue incautada junto con su documentación de viaje, entre ella el ticket de embarque a su nombre exhibido en la fotografía N° 10. Tampoco admite duda su conocimiento del contenido. Se trataba de tres bolsas de alrededor de un kilo cada una, con una sustancia líquida de color café, olor dulce y vestigios vegetales, cuya presencia en su equipaje no podía pasarle inadvertida y que, por su

aroma y consistencia, no se correspondía con el cacao que el acusado dijo transportar. Concurren así en su persona tanto la ejecución material de los verbos rectores del tipo como el dolo que éste exige.

Todos estos antecedentes en conjunto y libremente apreciados, permitieron dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que Abraham Moises Ratinoff Bahamondes, intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito de tráfico de estupefacientes acreditado, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, tuvo la calidad de autor directo del delito.

DECIMOQUINTO: Desestima alegaciones de la defensa. Que la defensa solicitó la absolución de su representando, puesto que no existe relación entre lo que el Ministerio Público acusa y lo que encontró. El Ministerio Público supone que sea ayahuasca y que correspondan a 3 kilos de DMT. Estima que no se podrá llegar a la condena porque faltará prueba para determinar que lo que el Ministerio Público dice que encontró sea efectivamente lo que dijo.

Que, las alegaciones formuladas por la defensa carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la convicción alcanzada por el Tribunal, por cuanto sus cuestionamientos se sustentan, principalmente, en apreciaciones parciales y aisladas de los antecedentes probatorios, sin considerar su valoración conjunta conforme a las reglas de la sana crítica.

En efecto, el desconocimiento técnico que se atribuye a los funcionarios fiscalizadores respecto de la composición química de la sustancia no constituye una deficiencia probatoria, toda vez que su intervención se relacionó con las circunstancias del procedimiento, hallazgo e incautación, correspondiendo la identificación científica del producto al organismo especializado, cuyos antecedentes periciales fueron incorporados al juicio.

Del mismo modo, la circunstancia de que la preparación haya sido denominada ayahuasca no excluye, por sí sola, su sujeción a la

legislación nacional sobre drogas, puesto que la N,N-dimetiltriptamina (DMT) se encuentra expresamente comprendida entre las sustancias controladas por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 867, siendo jurídicamente relevante la composición química efectivamente acreditada y no la denominación común o los eventuales usos ceremoniales atribuidos al producto.

Tampoco resulta atendible la alegación relativa a la ausencia de antecedentes sobre una eventual comercialización, desde que el artículo 3 de la Ley 20.000 contempla expresamente, entre las conductas constitutivas de tráfico, la importación, el transporte y la posesión no autorizada de las sustancias fiscalizadas, sin exigir la acreditación de una venta efectiva.

Por su parte, los cuestionamientos relativos a las diferencias de pesaje, individualización de las muestras, cadena de custodia y falta de exhibición física de determinadas especies deben ponderarse atendiendo a su incidencia concreta en la identificación e integridad de la evidencia, sin que su sola invocación permita necesariamente restar eficacia a los restantes medios de prueba rendidos.

En definitiva, las alegaciones de la defensa no pasan de ser cuestionamientos genéricos, sin sustento en prueba alguna, que no logran instalar una duda razonable frente a la contundencia de la prueba de cargo. La ocurrencia de los hechos quedó establecida por los relatos coincidentes de las fiscalizadoras de Aduanas y de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Aeropuerto, corroborados por el set fotográfico y la evidencia documental incorporada. La naturaleza de la sustancia fue determinada por el organismo técnico al que la ley encomienda esa tarea: el Instituto de Salud Pública identificó la N,N-dimetiltriptamina (DMT) mediante cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas, método de análisis confirmatorio que no puede confundirse con las pruebas de campo meramente orientativas realizadas durante el procedimiento.

En cuanto a la cantidad, el Tribunal se ha ceñido al peso de 3.016 gramos brutos consignado en la acusación y coincidente con el pesaje policial. La lesividad de la conducta, finalmente, no admite discusión: se trata de una sustancia incluida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 867, de 2007, del Ministerio del Interior, cuyos graves efectos sobre la salud describe el informe de peligrosidad incorporado, y que el acusado pretendía internar al país en una cantidad superior a 3 kilos de una preparación que la contiene.

En lo que dice relación con la diferencia entre los 3.016 gramos brutos incautados y los 3.080 gramos brutos que registra el Acta de Recepción N° 4289-2024, ella se explica por el peso de los contenedores. Se trata de una sustancia líquida y viscosa, que no puede trasladarse sin envase, de modo que cada pesaje se practicó con el contenedor más próximo. El acta deja constancia, precisamente, de que la sustancia se recibió en una bolsa doble. Esa variación no altera lo incautado al acusado, que corresponde a 3.016 gramos brutos, cifra consignada en la acusación y coincidente con el pesaje policial y con los 3 kilos 15 y 16 gramos que refirieron las fiscalizadoras de Aduanas. A ello se suma que la sustancia recibida por el Servicio de Salud corresponde a la misma evidencia signada con el NUE 6229352, de manera que la diferencia de peso no compromete su identidad ni su integridad.

Por consiguiente, la tesis absolutoria de la defensa será desestimada.

DECIMOSEXTO: Audiencia del artículo 343. Que, habiendo veredicto condenatorio, tuvo lugar la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, instancia en que el Ministerio Público reiteró que el acusado no tiene antecedentes penales anteriores, por lo que reconoció la atenuante 11 N°6 del Código Penal. No ha prestado declaración, no concurre otra circunstancia. Reitera la pena de 6 años y multa 400 UTM. Solicita el comiso de la evidencia incautada, el dinero, la maleta, el teléfono, la destrucción de la droga, y la huella genética

del condenado.

Que la Defensa del acusado, solicitó que la atenuante 11 N°6 se la tuviera como muy calificada, pues compareció a todas las diligencias, no mediante otras medidas cautelares en su contra, por lo que solicita se haga aplicación del artículo 68 bis del Código Penal. Pide 3 años y un día, solicita la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Solicita plazo para incorporar el informe presentencial.

Que el **Fiscal**, refirió que respecto de la calificación de la atenuante 11 N°6, no se acompañó ningún antecedente extraordinario, y que compareciera a los actos del procedimiento no es un argumento plausible.

DECIMOSÉPTIMO: **Concurrencia de la atenuante 11 N°6**. Que efectivamente no constando antecedentes penales anteriores en contra del acusado Ratinoff Bahamondes concurre en su favor la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Sin embargo, no se dará lugar a la petición de considerar dicha atenuante como muy calificada. La irreprochable conducta anterior se configura por la sola ausencia de reproche penal previo. Su calificación exige algo más: un comportamiento que destaque positivamente sobre el estándar común, como un aporte relevante a la comunidad, una trayectoria laboral o profesional sobresaliente o un compromiso social o familiar fuera de lo ordinario, de entidad suficiente para justificar un mayor efecto atenuante. Nada de ello se acreditó en el caso sub-lite. La defensa no incorporó antecedente alguno sobre la vida del acusado anterior a los hechos, ni siquiera que contara con un trabajo estable. Su única alegación fue que el acusado compareció a las actuaciones del procedimiento, lo que constituye una conducta posterior al delito: demuestra únicamente que se mantuvo a disposición de la justicia y nada dice sobre su comportamiento previo, que es el único que la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal permite valorar.

DECIMOCTAVO: No concurrencia de la pena sustitutiva. Que, en

consideración al quantum a imponer no resulta procedente otorgar alguna pena sustitutiva, por lo que se desestima dicha solicitud.

En atención a ello no se entrará en el análisis del informe social incorporado por estimarse innecesario.

DECIMONOVENO: Determinación de la pena. Que siendo la pena señalada al delito, la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y concurriendo respecto del acusado Abraham Moises Ratinoff Bahamondes, una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, no se podrá imponer la pena en su máximum, por lo que se impondrá en el mínimum, teniendo en consideración el carácter del delito pesquisado, sancionado con penas graves, unido al bien jurídico protegido por el mismo, que se traduce en la salud pública, el cual se vio notoriamente puesto en peligro en la especie.

VIGÉSIMO: **Multa y comiso**. Que, atendido los antecedentes incorporados y al haberse impuesto la medida cautelar de prisión preventiva al acusado, encontrándose privado de libertad se hace lugar a la rebaja de la multa, cuyo monto se señalará en lo resolutivo.

Asimismo, se ordenará el comiso de las especies incautadas, como son la maleta, el celular y el dinero encontrado en poder del acusado, esto es $**161.000**.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 n°6, 14 n° 1, 15 n° 1, 26, 28, 31, 47, 50, y 68 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 45, 46 y 52 de la Ley 20.000; artículo 17 de la Ley 19.970, **se declara**:

I.- Se condena al acusado, **ABRAHAM MOISES RATINOFF BAHAMONDES,** ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, cometido 04 de mayo de 2024, en esta ciudad. Se le condena, además,

al pago de una multa, ascendente a la suma de **cien unidades tributarias mensuales**.

Que, se autorizará al sentenciado a pagar la multa impuesta en diez mensualidades, debiendo enterar la suma en dinero de curso legal que resultare, en períodos mensuales y sucesivos, los primeros cinco días de cada mes a contar del mes siguiente al que la presente sentencia quede ejecutoriada.

En caso de que el acusado no pague la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución o apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses.

III.- Se condena al acusado al pago de las costas de la causa.

IV - Se ordena la destrucción de la droga incautada.

V.- Se ordena el comiso de los bienes incautados.

VI.- Asimismo, se dispone el **depósito y entero** del dinero incautado $161.000, en este caso, en conformidad a los artículos 45 y 46 de la Ley N° 20.000, en la cuenta corriente del S.E.N.D.A.

VII.- Incorpórese la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo tomarse dicha muestra por Gendarmería de Chile, salvo que ello ya se hubiese realizado.

VIII.- Remítase, además, conforme lo que se señala el artículo 5 C) del Decreto N° 400 que Coordina y Sistematiza la Ley de Control de Armas, oportunamente, copia del fallo a la Dirección General de Movilización Nacional con el objeto de informar de la existencia de esta sentencia condenatoria y que se cancelan las armas y permisos respectivos que mantuviere el sentenciado.

IX.- Que habiéndose condenado al acusado por un delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 modificada por la Ley N° 20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo.

X.- Que no resulta procedente conceder al acusado una pena sustitutiva, por no cumplir con los requisitos de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, por lo que deberá cumplir de manera efectiva la pena impuesta, y que conforme a los antecedentes del Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ), lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal y Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en N° Penal 3146-2019, de fecha 09 de agosto de 2019 y acta de Comité de Jueces N° 23-2019 (ampliado) de fecha 07 de agosto de 2019, cuenta con un abono de **11 días**, por encontrarse sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde **el 19 de octubre de 2026 hasta la fecha de comunicación de sentencia,** según certificara la Jefe de la Unidad de Causas y Sala de este Tribunal, señora Viviana Aguilera Torres.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase fotocopia autorizada de esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese.

Redactada por la Juez María Isabel Pantoja Merino.

RIT 194-2.025 B

RUC 2400512822-2

PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADOS TITULARES DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR: DOÑA CLAUDIA GALAN VILLEGAS, QUIEN LA PRESIDIÓ, DOÑA TATIANA ESCOBAR MEZA Y DOÑA MARÍA ISABEL PANTOJA MERINO.